

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0590/2021

000015

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aguascalientes, Ags., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante Orden de Inspección No. FO-00014-2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED], conductor del vehículo marca [REDACTED] en color arena, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], ubicada en el "Depósito Vehicular Municipal de Calvillo", con domicilio en Terracería El Cuervero, a un costado del Rastro Municipal, en la siguiente coordenada de referencia N 21°51'14.28", W 102°40'55.13", en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, comisionándose para tales efectos a los C.C. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, y Mario Rodrigo Sagredo Alvarado, para la realización de dicha diligencia, teniendo como objeto lo siguiente:

10

5/3

"La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 66, 68, 69, 70, 91, 92, 155 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de junio de 2018; artículos 98, 99, 101, 102, 115, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

4

Por lo que tratándose de este caso, los inspectores actuantes procederán a:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0590/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1.- Verificar si cuenta con los documentos para acreditar la legal procedencia de la totalidad de las materias primas forestales que tiene en posesión, y que se detectó transportando en un vehículo marca Chevrolet en color arena con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], y que actualmente se encuentra ubicado en el "depósito vehicular municipal" del municipio de Calvillo, Aguascalientes."

2.- Que en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el levantamiento del Acta de Inspección número FO-00014-21, en cual se verificó lo ordenado en el Objeto de la Orden de Inspección número FO-00014-2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0590/2021

000016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al acta de inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se desprende que el C. [REDACTED], transportaba en la batea o caja de la camioneta marca [REDACTED] en color arena con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], solo varañas y brazuelos muy delgados y en proceso de descomposición como producto de brazuelos de vegetación seca, observándose también que carecen de cortes recientes ya que en su mayor parte presenta señas de que estas varañas fueron levantadas del suelo natural, destacándose el hecho de que este tipo de producto seco natural suele ser usado como combustible para producción de fuego y calor para el consumo del hogar, así mismo se observa que dicho combustible natural al momento no fue susceptible de medición y cubicación, dadas las condiciones de corresponder a varañas muy delgadas, seca y en avanzado proceso de descomposición, además de que se estableció que este tipo de combustible y varañas, son comúnmente usadas para el autoconsumo unifamiliar en el hogar, por lo que los inspectores actuantes establecieron que no era

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0590/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

necesaria la acreditación de legal procedencia de este tipo de material resultante de la degradación natural de la vegetación presente en los ecosistemas dado que representa material combustible generado por los procesos de descomposición natural, por lo que no se desprende irregularidad alguna.

Tal como consta a foja 3 del Acta de Inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en las cuales se asentó lo siguiente:

“(…)

Por lo que tratándose de este caso, los inspectores actuantes procederán a:

1.- Verificar si cuenta con los documentos para acreditar la legal procedencia de la totalidad de las materias primas forestales que tiene en posesión, y que se detectó transportando en un vehículo marca [REDACTED] en color arena con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], y que actualmente se encuentra ubicada en el “depósito vehicular municipal” del municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Por lo anterior a continuación se le solicita al visita realizar un recorrido de observación del citado vehículo en su compañía y de los testigos de asistencia para constatar lo que transporta dicho vehículo a lo cual accede voluntariamente, durante la observación del vehículo se observa que este coincide con las características referidas en la citada orden de inspección por lo que se procede a detallar el tipo de materia prima que transporta, observándose que en su bodega o caja esta camioneta transporta solo varañas y brazuelos muy delgados y en proceso de descomposición como producto de barzuelos (Sic) de vegetación seca, observándose también que carecen de cortes recientes ya que en su mayor parte presenta señas de que estas varañas fueron levantadas del suelo natural. Este tipo de producto seco natural suele ser usado como combustible para producción de fuego y calor para el consumo del hogar, así mismo se observa que dicho combustible natural al momento no es susceptible de medición y cubicación dadas las condiciones de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0590/2021

000017

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

corresponder a varañas muy delgadas, seca y en avanzado proceso de descomposición, por lo que este tipo de combustible y varañas son comúnmente usadas para el autoconsumo unifamiliar en el hogar, por lo que tampoco es necesario la acreditación de legal procedencia de este tipo de material resultante de la degradación natural de la vegetación presente en los ecosistemas dado que representa material combustible generado por los procesos de descomposición natural."

Del análisis realizado a lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, no se desprendieron irregularidades, al haberse observado que el C. [REDACTED], transportaba en la batea o caja de la camioneta marca [REDACTED] en color arena con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], solo varañas y brazuelos muy delgados y en proceso de descomposición como producto de brazuelos de vegetación seca, observándose también que carecen de cortes recientes ya que en su mayor parte presenta señas de que estas varañas fueron levantadas del suelo natural, destacándose el hecho de que este tipo de producto seco natural suele ser usado como combustible para producción de fuego y calor para el consumo del hogar, así mismo se observa que dicho combustible natural al momento no fue susceptible de medición y cubicación, dadas las condiciones de corresponder a varañas muy delgadas, seca y en avanzado proceso de descomposición, además de que se estableció que este tipo de combustible y varañas, son comúnmente usadas para el autoconsumo unifamiliar en el hogar, por lo que los inspectores actuantes establecieron que no era necesaria la acreditación de legal procedencia de este tipo de material resultante de la degradación natural de la vegetación presente en los ecosistemas dado que representa material combustible generado por los procesos de descomposición natural.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidores públicos con estricto apego a sus funciones, se presume de valido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente concluir el presente procedimiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0590/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al presente procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del Acta de Inspección número FO-00014-2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0590/2021

000018

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las oficina de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED], por alguno de los medios a que se refiere el artículo 167 Bis fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00014-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0590/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CDMB/MYMV



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por ROTULON de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Coatiro de Agosto de 2021.

Surtiendo sus efectos a día hábil siguiente. Conste
C. Notificador